



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-01137-00.

Confirmación. 1140313.

**1.** Hernán Darío Ramírez Torres con cédula 80.195.032, presentó acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá e indicó que, consultada las páginas de la accionada y del Simit, aparece un comparendo del cual fue exonerado de su pago al ser absuelto de la responsabilidad contravencional.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada y al Simit que actualice sus bases de datos.

**2.** La presente acción constitucional fue admitida en auto de 8 de noviembre de 2022 y la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, solicitó denegar la presente acción constitucional, dado que no es la encargada de realizar actualizaciones de la plataforma Simit, que quien cuenta con el dominio es la Federación Colombiana de Municipios, por ello lo único que puede realizar son requerimientos y/o solicitudes electrónicas, además, las obligaciones solicitadas, ya fueron actualizadas por la citada federación.

\* El Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), notificado en legal forma al correo electrónico dispuesto para tal efecto, dentro del término concedido optó por guardar silencio.

### **3. Consideraciones.**

\* La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza

a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

\* Aunado a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, lo cual no avala ni significa que ella pueda ser solicitada como recurso adicional, sustitutivo o alternativo de las acciones o recursos ordinarios consagrados por la Constitución y la ley.

De otro lado, no debe perderse de vista que este mecanismo, como bien lo ha señalado la H. Corte Constitucional: *"...No fue consagrado en la Constitución de 1991 como un medio para reemplazar o sustituir los procedimientos ordinarios existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco como un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo optativo o alternativo de esos procesos. Para ello, cabe recordar que en el ordenamiento jurídico colombiano se contemplan diversas jurisdicciones especializadas, que tiene como misión fundamental la de dirimir los conflictos judiciales que se someten a su consideración, según la materia de su competencia. Esa especialidad tiene relación con el deber del Estado de proteger en su vida, honra, bienes, derechos y libertades a todos los ciudadanos (Art. 2° C. P.), pues, en efecto, la debida administración de justicia, es una de las más valiosas garantías para la protección de los intereses legítimos de toda la comunidad"*<sup>1</sup>.

\* Por otro lado, en lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional indicó que *"La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela"* (negrilla fuera de texto).

*"Esta Corte ha reiterado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata"*.

---

1. Sentencia T-253/94 M.P. Vladimiro Naranjo M. G.C.C. Tomo 5 1994.

#### **4. Caso concreto.**

El objeto del presente estudio consiste en establecer si la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, le han vulnerado el derecho de petición invocado por la parte accionante, al no eliminar y actualizar la información en la base de datos del SIMIT.

Ahora bien, conforme con la jurisprudencia traída a colación, sin mayores disquisiciones se advierte que en este caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la eliminación y actualización requerida por la accionante en el presente trámite constitucional fue realizada.

Lo anterior, por cuanto la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, procedió eliminar y actualizar la información contenida en el Sistema Integrado de información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, lo cual fue verificado por el despacho en la fecha, ingresando a la página de Internet [www.simit.org.co](http://www.simit.org.co) como consta en la consulta de infracciones que parece adjunta al presente fallo, donde se evidencia que el accionante Hernán Darío Ramírez Torres con cédula 80.195.032, no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, en los Organismos de Tránsito conectados al sistema.

Así las cosas, como quiera que los convocados al trámite procedieron a resolver la petición de la parte actora, el Despacho encuentra probada la carencia actual de objeto por hecho superado, y consecuentemente, negará el amparo solicitado por el accionante.

\* Finalmente, se ordena la desvinculación del Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **Resuelve.**

**Primero.** Negar el amparo constitucional invocado por Hernán Darío Ramírez Torres contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

**Segundo.** Desvincular del presente trámite al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), por las razones esbozadas en esta sentencia.

**Tercero.** Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**Cuarto. Remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057380275d7a70b23678f41e67f024507f5368956892fc6703a279a2cc8a6c70**

Documento generado en 16/11/2022 09:39:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**